# SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LAS RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROY-NADF-005-AMBT-2006, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE MEDICIÓN Y LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES SONORAS, QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE FUENTES EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

**Eduardo Vega López,** Secretario del Medio Ambiente del Distrito Federal, por conducto del Comité de Normalización Ambiental del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en los artículos 1°, 2°, 15 fracción IV, 16 fracciones I, II y IV, 26 fracciones, I, III, IV y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 6 fracción II, 9 fracciones IV, VII, XLII y XLVI, 36 a 41 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ordena la publicación de las respuestas a comentarios recibidos que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, mismo que fue aprobado por el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, en su décima cuarta sesión ordinaria, efectuada el 17 de julio de 2006.

Comentarios para publicación	Propuesta de respuesta para publicación	
Ing. Ricardo Sandoval Barrera, Gerente	e del Laboratorio Ambiental RECAL, S.A. de C.V.	
Sugiere "que se aclare en la norma, desde el título, que se trata de fuentes fijas", lo anterior para precisar que en la norma "no se están considerando las fuentes emisoras móviles".	El Grupo de Trabajo (GT) analizó la sugerencia y aceptó el comentario, sin embargo no lo incluyó en el título puesto que queda implícito en la definición de "fuente emisora".  La norma se aplica sólo a establecimientos industriales, mercantiles, de servicios o espectáculos públicos e inmuebles, incluso los de uso habitacional, conforme a la definición de fuente emisora prevista en el apartado 3.8.  Las fuentes móviles se regulan en las siguientes normas:  NOM-079-SEMARNAT-1994, NOM-080-SEMARNAT-1994 y NOM-082-SEMARNAT-1994.	
Comenta que: el equipo de medición "está más que sobrado para estos estudios" y solicita que se "revise la posibilidad de un equipo igual en tercios pero tipo 2".	El GT revisó el comentario y aclara que la clase del instrumento se determinó considerando la exactitud requerida para las mediciones; por lo anterior no se modifica la norma.	
Comenta que "Ocasionalmente las fuentes emisoras de ruido de algún predio, están en alto, por lo que ubicar el sonómetro a una distancia no mayor de 0.30 mts. con referencia al límite del predio, no siempre se registran los valores más altos" e indica que "el inciso "a" del punto 4.3.4.4. no es abierto a considerar esta situación".	El GT revisó el comentario y determinó que el supuesto comentado si está considerado, dado que la norma acota la distancia horizontal, pero no la altura de medición, que se determina de acuerdo al criterio técnico del analista; por lo anterior no se modifica la norma.	
Sugiere que en el inciso b, del apartado 4.3.4.4, se adicione "siempre y cuando no pertenezcan al medio que se está evaluando".	El GT analizó el comentario y determinó que el apartado 4.3.4.4, inciso b, considera los elementos constructivos que interfieran con la medición, independientemente de a quien pertenezcan; por lo anterior no se modifica la norma.	
Sugiere "grabar o guardar datos o el uso de una hoja de campo" por lo que propone "que el evaluador configure su equipo y grabe los datos para después sean bajados a una PC."	General", en el que solicita incluir las mediciones realizadas, así como los espectros de frecuencia, por lo que no se modifica la norma.	
Sugiere "aclarar si hay que presentar dos informes de evaluación (diurno y nocturno) ya que no se habla de ello al respecto, solo se mencionan los límites permisibles de cada caso".	El GT determinó que se debe presentar un solo informe, que puede incluir tanto mediciones diurnas como nocturnas, dependiendo del horario de operación de la empresa o de las condiciones de la denuncia, por lo que no se modifica la norma.	
Sugiere precisar los requisitos de acreditación de la "persona física o moral" que realizará las mediciones, así como si se requiere "certificado de calibración de los equipos" y que "se presente copia de los certificados de calibración"	El GT revisó el comentario y determinó modificar el apartado 4.1 para precisar que los requisitos de aptitud y calibración de equipos deberán cumplir con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	

con un equipo Clase 2 más económico?".

#### Comentarios para publicación Propuesta de respuesta para publicación Propone que en "la evaluación... sea coordinada y esté El GT analizó el comentario y consideró que la norma establece los presente (personal de) la SMADF u otro designado para requisitos de medición y conforme a lo que establece el apartado 9 validar dicha evaluación", lo anterior porque "se corre el "observancia", es responsabilidad de la autoridad ambiental vigilar su riesgo (en ocasiones) donde denunciado (fuente fija) hace cumplimiento; por lo que no se modifica la norma. trampa para no poner en marcha y/o al 100% los equipos en operación que generan ruido". Comenta: "¿qué va a pasar con la NOM-081-SEMARNAT-El GT consideró que conforme a lo que establece en el artículo 151 de la 1994 en el Distrito Federal? Ya entiendo que ésta sigue Ley Ambiental del Distrito Federal, las fuentes emisoras ubicadas en el vigente, pero ¿en el D.F. será suficiente que se cumpla con la territorio del D.F. deberán cumplir con las normas ambientales nueva norma local y se deje de lado la federal?". federales y locales, aplicables. C. Hugo Báez Caballero (Estudiante de la Universidad de Nezahualcóyotl) Comenta: ¿De qué manera se fomentará la cultura y educación El GT opinó que la norma misma es una forma de contribuir a fomentar ambiental con respecto al tema?". la cultura ambiental, además de las acciones que la ley le confiere, en materia de educación y difusión a la autoridad ambiental. Ing. José Manuel Mendoza Zavala Comenta: "¿En materia de ruido, qué establecimientos son Las fuentes emisoras ubicadas en el territorio del D.F. deberán cumplir con las normas ambientales locales aplicables, por lo que se acordó jurisdicción federal y cuáles de jurisdicción local para la aplicabilidad de ésta norma?" eliminar: "que no sean de competencia federal" del apartado 2 de la norma. C. Sergio Aguilera Reyes 1. Introducción El GT aceptó el comentario y procedió a modificar la definición de "solo "fuente emisora" incluida en el apartado 3 de la norma. Comenta: se está incluyendo a comercios, establecimientos mercantiles, fábricas, etc., olvidando incluir en todo esto la emisión de ondas sonoras permisibles originadas dentro de una casa, departamento, condominio, etc. hacia los inmuebles colindantes en el caso de casas particulares y vecinales o condominales, en el caso de los edificios de departamentos". Ing. Quím. Eunice Gómez Salas, Presidenta de la Asociación de Colonos de Jardines en la Montaña, A.C. Comenta "Que los límites que propone el referido provecto y El GT analizó el comentario y concluyó que los parques recreativos y que mide las ondas sonoras para 6:00 am a 20:00 pm 65 dB, y de diversiones están incluidos en la definición de "fuente emisora". de 20:00 pm a 6:00 am 62 dB, sean más bajos para parques recreativos y de diversiones que colinden con zonas habitacionales" y "Que quede estrictamente prohibida la instalación de parques recreativos y de diversiones inmersos en la zona urbana" María García Lascurain, Secretaria del Patronato San Ángel, A. C. Comenta: "cuestionamos la excepción que se hace a El GT analizó el comentario y determinó eliminar la excepción de las construcciones y obras públicas del cumplimiento de esta obras de construcción, incluida en la definición de "fuente emisora". Así norma durante el período nocturno. Todos los ciudadanos mismo se le informa, que las obras de construcción deberán cumplir con tienen derecho a dormir tranquilos. En todos caso, debería lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal establecerse un horario límite de terminación de la actividad (a y la Ley de Obra pública las 22 horas, como máximo) y de inicio de la misma (a las 6 horas)". Comenta: "Un analizador de Espectro Clase 1 encarece el El GT revisó el comentario y aclara que la clase del instrumento se requerimiento. Para la precisión requerida ¿no sería suficiente determinó considerando la exactitud requerida para las mediciones, por

lo anterior no se modifica la norma.

3.21. Punto de referencia. (Pr);

3.22. Punto de denuncia.

#### Comentarios para publicación Propuesta de respuesta para publicación El GT revisó el comentario y determinó: Comenta: "Tenemos dudas acerca de la consideración de Modificar la definición de "Componente tonal emergente"; Componentes Tonales Emergentes, con relación a: Que el método de medición y cálculo deberá realizarse por personal a) la definición (3.4) que incluye las palabras "claramente debidamente capacitado y reconocido por la autoridad competente; distinguibles" lo cual es una valoración subjetiva, b) el método para su medición y cálculo, el cual no es La inclusión de la medición de componentes tonales emergentes. suficientemente claro y se presta a controversia, y permitirá atender mejor la evaluación de emisiones sonoras que c) el resultado esperado de su consideración al aplicar la presenten dicha característica y que no estaban considerados en la norma." norma federal en la materia. El GT revisó el comentario y determinó modificar el punto 5.2 para Comenta: "¿Cómo se espera repetir resultados con la aplicación de esta norma a fuentes emisoras mediante música, precisar el tiempo de medición, también consideró importante aclarar toda vez que mediciones con minutos de diferencia brindarían que la medición de emisiones sonoras corresponde a un fenómeno resultados muy diferentes dependiendo de la obra musical o espacio-tiempo irrepetible por lo que debe realizarse por personal canción que se esté tocando? técnico debidamente capacitado, y concluyó que el incluir "valores de Para aplicar la norma en bares, discotecas, etcétera, ¿no sería compensación" permite una evaluación más precisa de las emisiones conveniente requerir también tiempos de medición más sonoras. El GT decidió modificar sustituir la palabra "compensación" largos? ¿Qué efecto en la aplicación final de la norma tendría por "corrección". no incluir valores de Compensación (punto 6.2)?" Comenta: "Los límites máximos de decibeles permitidos El GT determinó que el objeto de la norma es mejorar la calidad de vida pareciera haberse tomado en cuenta sólo los efectos acústicos de los habitantes de la ciudad, por lo que los límites establecidos son más estrictos que los requeridos para prevenir el daño al aparato (de daño al aparato auditivo) y no otros efectos nocivos para la salud los cuales se derivan no sólo del volumen sino del auditivo, mismos que generalmente se fijan en valores mayores a 85 tiempo de duración de la emisión de ruido". Dr. Andrés E. Pérez Matzumoto, Coordinador Científico de Acústica; Ing. José Noé Razo Razo, Metrólogo; Ing. Adolfo Esquivel Delgado, Metrólogo del Centro Nacional de Metrología. Proponen precisiones a las definiciones: El GT revisó el comentario y determinó modificar en el apartado 3, las 3.1 Analizador de señal; siguientes definiciones: 3.2. Banda de un tercio de octava: 3.1 Analizador de espectro; 3.4. Calibrador acústico; 3.2. Banda de un tercio de octava; 3.5. Componentes tonales emergentes; 3.4. Calibrador acústico: 3.6. Componentes impulsivas; 3.5. Componentes tonales emergentes; 3.7. Decibel (db); 3.6. Componentes impulsivas; 3.7. Decibel (db); 3.8 Espectro; 3.9 Fuente emisora; 3.8 Espectro; 3.10. Frecuencia; 3.9 Fuente emisora; 3.11: Nivel de fuente emisora (Nf6); 3.10. Frecuencia: 3.12. Nivel de fuente emisora compensado; 3.11: Nivel de fuente emisora; 3.13. Nivel efectivo de fuente emisora: (Nefe): 3.12. Nivel de fuente emisora compensado; 3.14 Nivel de ruido de fondo: 3.13. Nivel efectivo de fuente emisora: 3.15 Nivel sonoro equivalente: 3.14 Nivel de ruido de fondo: 3.16. Nivel 50: (N50; 3.15 Nivel sonoro equivalente; 3.17. Nceq; 3.16. Nivel 50; 3.17. Nceq; 3.18. Ni; 3.19. Pantalla contra viento; 3.18. Ni; 3.20. Filtros de ponderación; 3.19. Filtros de ponderación;

3.21. Punto de referencia:

3.22. Punto de denuncia.

Comentarios para publicación	Propuesta de respuesta para publicación
Comentan que:	El GT analizó el comentario y procedió a precisar la definición de
"El alcance del proyecto de norma no está completamente	"fuente emisora" y el GT recomendará a la Secretaría se estudie la
acotado, debido a que contempla un gran número de fuentes	posibilidad de contar con límites máximos permisibles por zonificación.
emisoras sujetas a evaluación. De igual forma, no se cuenta	
con una zonificación del uso de suelo del DF, y la definición	
de los límites máximos permisibles para cada zona".	
Comentan que: "En el proyecto de norma nunca se menciona que las	El GT revisó el comentario y determinó modificar el apartado 4.1 para precisar que los requisitos de aptitud y calibración de equipos deberán
especificaciones del analizador de señal y calibrados acústico	cumplir con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
deban cumplir con determinadas normas internacionales. De	cumpin con la Ley Federal sobre Metrologia y Normanzacion.
igual forma no se especifica la aptitud técnica que debe tener	
el operario para poder realizar la medición."	
"En el proyecto de norma sólo se especifican las condiciones	El GT analizó el comentario y procedió a precisar la definición de
mínimas de medición para fuentes emisoras fijas, pero en	"fuente emisora", respecto a la vigencia de la misma, determinó
ningún momento se mencionan aquellas aplicables para los	recomendar a la Secretaría instalar un grupo de trabajo que de
otros tipos de fuentes a las que hace alusión el proyecto de	seguimiento a la aplicación de la norma.
norma. Así mismo, falta estipular cuando se activa la	
medición y el tiempo de vigencia de la misma".	
"En el proyecto de norma no se menciona la fuente de los	El GT aceptó el cometario y procedió citar las referencias solicitadas.
valores de compensación por componentes tonales	
emergentes, de bajas frecuencias e impulsivas, y además	
tampoco se indica si esos valores son aplicables a cualquier	
tipo de fuente emisora".	
"Lo mencionado en el cuadro del párrafo 6.1.2 "si (Nfe-	El GT analizó el comentario y procedió modificar el apartado 6.1.2 para
Nrf)<3dB entonces Nefe=Nfe" debe ser eliminado. En caso	precisar que en casos en los que la condición (Nfe-Nrf)<3dB se
de que ocurra lo mencionado en ese párrafo, el eliminar la	presente, se deberá realizar la medición cuando el ruido de fondo sea
fuente emisora no reduciría significativamente el nivel de ruido y la molestia que esta fuente sonora pudiera ocasionar,	menor, considerando siempre que se mantengan las condiciones de operación normal o bien las establecidas en la denuncia ciudadana.
dado que el nivel de ruido registrado en los puntos de	operación normai o bien las establecidas en la denuncia ciudadana.
medición seleccionados estaría dado principalmente por el	
ruido de fondo causado por fuentes sonora diferentes a la	
fuente emisora bajo evaluación".	
•	El GT analizó el comentario y determinó responder que los límites
"Los límites máximos permisibles se reducen arbitrariamente	máximos permisibles propuestos en la norma tienen como objetivo
sin contar con respaldo suficiente en cuanto a mediciones	disminuir las emisiones sonoras de manera gradual en la ciudad, por lo
previas, impacto económico, análisis de resultados, normas	que recomendará a la Secretaría instalar un grupo de trabajo que de
internacionales, referencias bibliográficas, etc".	seguimiento a la aplicación de la norma.
"El alcance del proyecto de norma debe ser acotado en	El GT analizó el comentario y determinó que la norma tiene por objeto
función de la fuente emisora y la zonificación establecida en el	disminuir el ruido en la ciudad de manera gradual, sin embargo
Distrito Federal. De la misma manera, los límites máximos	consideró prudente aclarar que recomendará a la Secretaría abrir un
permisibles deben ser establecidos para cada una de las zonas	grupo de trabajo para analizar el caso de la zonificación de límites
definidas".	máximos permisibles en materia de ruido.
	-
"Las condiciones mínimas de medición deben ser	El GT analizó el comentario y determinó que el alcance de la norma se
especificadas para cada una de las fuentes emisoras que	circunscribe a medir la emisión sonora independientemente de la fuente
forman parte del alcance del proyecto de norma".	que la produce, por lo anterior determinó no modificar la norma.

# Comentarios para publicación "En el proyecto de norma debe especificarse que tanto el analizador de señal como el calibrador acústico deben cumplir con las especificaciones de la clase sugerida con base a la norma internacional respectiva. Al ser instrumento técnico de carácter legal, la norma debe estipular por escrito que el responsable de la medición debe

poder comprobar una aptitud técnica sobre los principios básicos de acústica y para las mediciones que en esta norma se

solicitan."

"Debe indicarse la fuente de información de los valores de compensación, sugeridos en el proyecto de norma, por componentes tonales emergentes, de bajas frecuencias e impulsivas, así como el tipo de fuente emisora al que es aplicable los valores de compensación mencionados".

El GT aceptó el comentario y procedió a citar las referencias solicitadas.

"Los límites máximos permisibles no pueden reducirse arbitrariamente sin previamente contar con una zonificación del DF en base al uso del suelo; además, de que el reducirlos no implica que la molestia se reduzca,. En caso que se desee reducir los límites máximos permisibles de emisión de las fuentes sonoras, debería en principio establecerse algunos valores "aceptables" en el proyecto de norma, y sugerirse que en la primer revisión de la norma sea sujeto a corrección en base a las diferentes mediciones realizadas a diversas fuentes emisoras, análisis de valores, documentos legales, referencias bibliográficas, y normas internacionales".

El GT analizó el comentario y determinó que la norma tiene por objeto disminuir el ruido en la ciudad de manera gradual, y recomendará a la Secretaría instalar un grupo de trabajo para que de seguimiento a la aplicación de la norma y en un tiempo razonable se realice una revisión de la misma.

"Es importante que, además de contar con una zonificación, se agregue una compensación a favor de la fuente emisora considerando su antigüedad en la zona".

El GT analizó el comentario y determinó que recomendará a la Secretaría abrir un grupo de trabajo para analizar el caso de la zonificación de límites máximos permisibles en materia de ruido.

"La norma tal como se propone debería incluir un periodo de validación, en el que se realice una recolección de datos de mediciones reales, que permita evaluar el efecto tanto del método de medición como de los niveles máximos permisibles y considerando, además la revisión de los valores de compensación incluidos"

El Grupo de Trabajo analizó el comentario y aclara que realizó una recolección de datos reales para evaluar el efecto, sin embargo recomendará a la Secretaría instalar un grupo de trabajo para que de seguimiento a la aplicación de la norma y en un tiempo razonable se realice una revisión de la misma.

# Ing. Jorge Sarmiento Rentería.- Dirección General de Gestión Ambiental del Aire, Dirección de Inventario.

"Se mencionan distancias empleando comas se recomienda emplear puntos en lugar de comas, o referir a la norma en que se basan para representar las decimales con comas en vez de puntos".

El GT determinó apegarse a la norma NOM-008-SCFI-2002 que establece el Sistema General de Unidades de Medida, en particular a la tabla 21, que establece las reglas para la escritura de los números y su signo decimal.

"La definición de fuente emisora no es clara, sería conveniente ampliarla, a que términos de la ley ambiental del Distrito Federal se refieren. Por otra parte se considera no conveniente excluir a las actividades de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición de esta definición ya que si bien pueden ser temporales si es necesario que se contemplen medidas de mitigación de ruido".

El GT analizó el comentario y procedió a precisar la definición de "fuente emisora".

#### Comentarios para publicación Propuesta de respuesta para publicación "Para facilitar el manejo de las literales se sugiere cambiar la El GT analizó el comentario y consideró que la nomenclatura utilizada literal (Pd) que se refiere al punto de medición por (Pm) y en en el proyecto de norma permite el adecuado manejo de los conceptos, las definiciones de componentes de tonales emergentes y por lo anterior determinó que no es necesario cambiar las literales componentes impulsivas sería de gran utilidad marcar sus empleadas. siglas (Kt y Ki respectivamente), como en otros casos". El Grupo de Trabajo analizó el comentario y aceptó incluir en el "Sería de mayor utilidad proponer un formato de informe que sirva de guía para los evaluadores en lugar de solamente apartado 7 la orientación geográfica de la fuente. solicitar la información necesaria. Ya que por ejemplo en el caso de la solicitud del plano de ubicación no se solicita el norte geográfico y ubicación geográfica". "Faltan las normas de referencias del proyecto de Norma, así El GT aceptó el comentario y procedió citar las referencias solicitadas. como las referencias bibliográficas de las definiciones y fórmulas aplicables para la determinación de los límites de ruido establecidos".

"Es necesario definir si la norma aplica para todo el establecimiento o únicamente es válida para cada equipo generador de ruido en el caso de que existan más de uno, ya que como se mencionó anteriormente la definición de fuente emisora no es muy precisa".

El GT analizó el comentario y procedió a modificar la definición de "fuente emisora", para precisar claramente que incluye todos los elementos generadores de emisiones sonoras.

#### Se modifica el punto 2. para quedar como sigue:

# 2. Objeto y ámbito de validez

Establecer las especificaciones de los equipos, condiciones y procedimiento de medición, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el territorio del Distrito Federal.

#### Se modifica el punto 3.1. para quedar como sigue:

3.1. Analizador de espectro: Es un instrumento que permite medir variables eléctricas separándolas en componentes de diferentes frecuencias y que incluye filtros ya sea digitales o analógicos para realizar la separación de la señal temporal en sus diferentes componentes, valorando el contenido energético del sonido en esos intervalos

# Se modifica el punto 3.2. para quedar como sigue:

3.2. Banda de tercio de octava: Es un intervalo de frecuencia tal que la razón entre la frecuencia del límite superior del intervalo y la frecuencia del límite inferior es igual a G1/3; donde G puede ser igual a 2 6 103/10, dependiendo de la base (2 6 10) empleada para el diseño del sistema de medición.

# Se modifica el punto 3.3. para quedar como sigue:

3.3. Calibrador acústico: Es un dispositivo que genera un nivel de presión acústica conocido a una frecuencia determinada. Utilizado generalmente para verificar, en el lugar de la medición, la sensibilidad de los instrumentos de medición acústica, y que satisface las especificaciones de alguna norma de referencia declarada por el fabricante.

# Se modifica el punto 3.4. para quedar como sigue:

3.4. Componentes tonales emergentes: Son aquellas bandas de frecuencia que sobresalen de las dos bandas adyacentes en un espectro.

# Se modifica el punto 3.5. para quedar como sigue:

3.5. Componentes impulsivas: Son aquellas componentes asociadas a un ruido inestable, que se registra durante un período igual o menor a un segundo.

# Se modifica el punto 3.6. para quedar como sigue:

3.6. Decibel (dB): Expresión empleada para comparar una potencia, intensidad o presión con respecto a un valor de referencia.

#### Se modifica el punto 3.7. para quedar como sigue:

3.7. Espectro: Es la representación de una señal, en función de sus componentes de amplitud para un conjunto predeterminado de bandas de frecuencia.

# Se modifica el punto 3.8. para quedar como sigue:

3.8. Fuente emisora: Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

# Se modifica el punto 3.9. para quedar como sigue:

3.9. Frecuencia: Es el número de ciclos por unidad de tiempo de una señal que representa la dependencia temporal de un fenómeno oscilatorio periódico y su unidad de medida es el Hertz, (Hz).

# Se modifica el punto 3.12. para quedar como sigue:

3.12. Nivel de fuente emisora corregido (NFEC): Es un nivel efectivo de la fuente emisora que incluye la corrección por presencia de componentes tonales emergentes, de baja frecuencia e impulsivas, (dBA).

# Se modifica el punto 3.14. para quedar como sigue:

3.14. Nivel de ruido de fondo (Nrf): Es el nivel sonoro continuo equivalente en el entorno a la fuente emisora, sin la presencia de su emisión sonora, (dBA).

# Se modifica el punto 3.15. para quedar como sigue:

3.15. Nivel sonoro continuo equivalente: Es el nivel de un ruido constante correspondiente a la cantidad de energía acústica en un punto y un periodo de tiempo (t) determinado (dBA).

# Se modifica el punto 3.16. para quedar como sigue:

3.16. Nivel 50 (N50): Es el límite inferior de todos los niveles sonoros presentes durante un lapso igual al 50% del periodo de medición, (Percentil 50), se representa como N50.

# Se modifica el punto 3.17. para quedar como sigue:

3.17. NeqA: Es el Nivel sonoro equivalente medido con el filtro de ponderación C. (dBC).

# Se modifica el punto 3.18. para quedar como sigue:

3.18. NeqC: Nivel sonoro medido de una componente impulsiva, en modo impulsivo de analizador de señal, (dB).

# Se modifica el punto 3.20. para quedar como sigue:

3.20. Filtros de ponderación: Es una red con una respuesta en frecuencia normalizada, incluida en instrumentos empleados en mediciones acústicas. Su aplicación principal se encuentra en mediciones relacionadas con aspectos auditivos ya sea en ambientes laborable o de confort. Los filtros de ponderación más frecuentemente empleados son el A y el C.

# Se modifica el punto 3.21. para quedar como sigue:

3.21. Punto de referencia (Pr): Es el punto que registra el mayor nivel de emisión sonora de la fuente emisora.

#### Se modifica el punto 3.22. para quedar como sigue:

3.22. Punto de denuncia (Pd): Es el punto de medición cuando existe denuncia de molestia y se ubicará en el lugar que indique el denunciante.

# Se modifica el punto 4.1. para quedar como sigue:

4.1. Equipo de medición

Para la medición de emisiones sonoras, conforme a la presente norma, se deberá utilizar el siguiente equipo de medición, mismo que deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

# Se modifica el punto 5.2.1. para quedar como sigue:

5.2.1. La medición de las componentes tonales emergentes deberá realizarse en presencia de las mismas, y las componentes de bajas frecuencias e impulsivas deberá ser como mínimo 5 minutos por cada punto de medición.

# Se modifica la tabla del punto 6.1.2. para quedar como sigue:

Crit	erio	Nivel efectivo de fuente emisora (Nefe)
Nfe - Nrf > 3	3	$Nefe = 10 * \log \left[ 10^{\left(\frac{Nfe}{10}\right)} - 10^{\left(\frac{Nrf}{10}\right)} \right]$
$Nfe - Nrf \le 3$ $Nrf \le LMP$ $Nrf > LMP$	La medición no es aplicable y se deberá reportar en el informe la medición obtenida, así como las condiciones en las que se realizó la misma.	
	Se deberá repetir la medición, por lo menos una vez, en condiciones de ruido de fondo (Nrf) menor; asegurando que las condiciones de operación sean las normales o bien las descritas en la denuncia; en el caso de repetirse, se deberá reportar en el informe las mediciones obtenidas, así como las condiciones en las que se realizó la misma.	

Dónde: LMP es el valor del límite máximo permisible descrito en el apartado 8 de la presente norma y su valor de comparación deberá corresponder al horario en el que se realizó la medición.

En los puntos 6.2., 6.2.1.1, 6.2.1.2, 6.2.2.1., 6.2.3.1., 6.3., 6.3.1., así como en las tablas correspondientes, se remplaza el término "compensación" por el de "corrección".

Se modifica el punto 7.2.1. para quedar como sigue:

7.2.1. La ubicación exacta, incluyendo su orientación geográfica;

Se modifica el título del punto 7.5. para quedar como sigue:

7.5. Nivel de fuente emisora corregido.

Se modifica el título del punto 9. para quedar como sigue:

# 9. Observancia

La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las Delegaciones Políticas y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables, serán las responsables de vigilar el cumplimiento de la presente norma ambiental.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil seis.

# EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

(Firma)

MTRO. EDUARDO VEGA LÓPEZ